

Expediente: 1710/92

Carátula: ORIBE JUAN OSCAR Y OTROS C/ TECOTEX S.A. S/ Z- COBROS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20244093400 - ROJAS, ALBERTO-ACTOR

20244093400 - PALAVECINO, MARIANO WERFIL-ACTOR

9000000000 - CORDOBA, JULIO CESAR-ACTOR

9000000000 - FLORES, CARLOS MARTIN-ACTOR

9000000000 - JUGO, ALBERTO-ACTOR

9000000000 - FUNES, ERNESTO CLEMENTE-ACTOR 9000000000 - HERNANDEZ. ROBERTO ARMANDO-ACTOR

9000000000 - MANSILLA, JOSE ARMANDO-ACTOR 9000000000 - PEREZ, EDMUNDO CARLOS-ACTOR

90000000000 - PEREZ, EDMUNDO CARLOS-ACTOR 90000000000 - VILLAGRA. JUAN CARLOS-ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, JOAN CARLOS-ACTO 90000000000 - ORIBE, JUAN OSCAR-ACTOR

20284762658 - TECOTEX S.A., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1710/92



H103044435470

Juicio: "Oribe, Juan Oscar y otros -vs- Tecotex SA S/Cobros" - M.E. N° 1710/92.

S. M. de Tucumán, 31 de mayo de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el proceso "Oribe, Juan Oscar y otros -vs- Tecotex SA S/Cobros", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 13/23 se presentan los letrados Luis Iriarte (MP 1159) y Carmen Fontán (MP 2507), en el carácter de apoderados de los señores 1) Juan Oscar Oribe, DNI 8.394.437, con domicilio en calle Garibaldi 36 de la ciudad de Lules; 2) Mariano Werfil Palavecino, DNI 8.127.532, con domicilio en calle Nuestra Señora del Pilar 34, de la ciudad de San Pablo; 3) Ernesto Clemente Funes, DNI 8.061.894, con domicilio en pasaje Storni sin número de Villa Nueva, ciudad de Lules; 4) Carlos Martín Flores, DNI 12.373.324 con domicilio en calle Monte Líbano de la ciudad de Lules; 5) Alberto Rojas, DNI 13.282.412, con domicilio en calle Ex Ingenio Nueva Baviera, ciudad de Famaillá; 6) Edmundo Carlos Pérez, DNI 14.351.324, con domicilio en calle La Rioja 1742, de ésta ciudad; 7) Juan Carlos Villagra, DNI 11.754.454, con domicilio en calle Italia Prolongación sin número de la ciudad de Lules; 8) Julio César Córdoba, DNI 8.054.969, con domicilio en Ex Ingenio Mercedes, ciudad de Lules; 9) Víctor Alberto Jugo, DNI 12.641.895, con domicilio en calle Belgrano 695 de la ciudad de Lules; 10) Roberto Armando Hernández, DNI 13.868.078, con domicilio en calle Del Pilar 43 de San Pablo; 11) José Armando Mansilla, DNI 8.510.992, con domicilio en calle Lola Mora 161 de la ciudad de Lules, todos de la provincia de Tucumán.

En tal carácter promueven demanda en contra de Tecotex SA, con domicilio en Ruta 38, km 21, de la ciudad de Lules, de esta provincia.

Cumplen con el artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL), estableciendo acompañar por separado, formando parte de la demanda, legajo personal de cada actor en la empresa demandada, con fecha de ingreso, tareas desempeñadas, nivel de producción asignada según los distintos turnos y secciones de la fábrica, aclarando que existen los sectores de hilandería, tejeduría y mantenimiento. También informan que existían turnos rotativos de labor, donde los trabajadores trabajaban un mínimo de 8 horas diarias sin contar las horas extras que realizaban, trabajando seis días a la semana con dos días de descanso. Manifiestan la falta de capacitación y el pago quincenal.

Reclaman la suma de \$16.000 (pesos dieciséis mil) para todos sus actores en conjunto, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del pleito, indicando en el escrito de demanda y en el de contestación de vista de página 24, que las sumas reclamadas surgirían de la pericia contable oportunamente a realizar debido a que la documentación imprescindible para el cálculo se encontraba en poder de la accionada.

Reclaman el pago de diferencias salariales desde junio de 1990 a la fecha del dictamen pericial contable que se produzca en el juicio, junto con aguinaldo, diferencias de aguinaldo, vacaciones de los períodos 1990 y 1991, y las diferencias de horas extras, lo que surge de las diferencias salariales y del hecho que la demandada no cumplió lo pactado en acta acuerdo empresa del 25/04/1990, acompañado con la demanda.

Detallan que en Tecotex SA rige entre la empresa y los trabajadores una "unidad incentivo" del premio a la producción que no está contemplado en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los obreros de la industria textil, lo que sirve para obtener el valor horario laboral del trabajador, dependiendo del "coeficiente de nivel", rendimiento y calidad, y del sector de trabajo. Aclaran que aquel coeficiente es uno solo para los tres sectores de trabajo y podía variar de quincena a quincena.

Denuncian que ambos niveles son medidos por la empresa demandada sin acreditar nunca los elementos objetivos para su determinación, comunicando simplemente los valores adjudicados.

Anuncian el acompañamiento de detalle de los coeficientes de rendimiento o producción desde mayo de 1990 a septiembre de 1991, como así también el valor fijado por la empresa a la unidad incentivo desde junio de 1990 y planilla del coeficiente de calidad.

En título específico detallan lo acordado en acta del 25/04/1990 y el incumplimiento de la demandada. Relatan que por una interpretación maliciosa de aquel convenio de empresa celebrado en Tucumán se conculcó la integridad salarial de los actores, incrementando únicamente un 33.4 % sobre la unidad incentivo, en vez de hacerlo del 120 % -aumento del básico en junio de 1990- como correspondía según CCT N° 2/75.

Explican que la determinación del valor hora del jornal de cada operario depende -entre otros factores- del monto de la unidad incentivo, la cual si se fija menguadamente incumpliendo lo acordado en la "cláusula adicional" del convenio del 25/04/1990, generan las diferencias salariales reclamadas, las que solicitan que sean determinadas por perito contable en la etapa procesal oportuna, dispensando por ello a su parte de precisar el monto reclamado, y solicitando que la sentencia a dictarse rectifique el error en la determinación del valor hora del jornal también a futuro.

Detallan que habría correspondido en junio de 1990 la suma de 2.200 australes (australes dos mil doscientos), y no la fijada por la empresa demandada en la suma de 1.334 australes (australes mil trescientos treinta y cuatro), por lo que los sucesivos aumentos posteriores arrastraron aquella falencia.

Acompañan jurisprudencia sobre la imposibilidad de apartamiento del texto legal de una norma y sobre la doctrina de los propios actos. Solicitan la aplicación de tasa activa de intereses. Citan el derecho: LCT, CCT 2/75 y 120/90; acta acuerdo del 25/04/1990 entre la empresa Tecotex SA y la parte obrera, entre otras.

En páginas 65/81 se apersona el letrado Aníbal Esteban Terán (MP1751) en carácter de apoderado de Tecotex SA, con domicilio en Ruta 39, km 21, de la ciudad de Lules, provincia de Tucumán y contesta demanda, realizando una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, y brindando su versión de los hechos. Realiza una apreciación de la empresa Tecotex y pone de relieve que los actores Pérez y Villagra no mantenían ya relación laboral con su empresa; afirma que la parte accionante o no entiende lo que es el premio a la producción y su determinación a partir de la unidad incentivo, por lo que interpretaría mal el acta acuerdo del 25/04/1990 o, por el contrario, intentan tener la razón a través de un análisis superficial.

Trata el premio a la producción (PP) indicando que es voluntario de la empresa hacia su personal, por el esfuerzo que el operario realiza más allá del estándar, por lo que se trataría de un adicional remunerativo, y que se instrumenta de común acuerdo entre empresa y trabajador.

Desarrolla los elementos constitutivos del PP debido a las diversas variantes que la empresa puede optar: 1) unidad incentivo (UI) que es un valor o tarifa horario con entidad económica, y 2) una escala de esfuerzos, compuesta por coeficiente de nivel, de rendimiento comercial y de calidad. En página 70 vuelta realiza un cálculo con el que determina el premio a la producción con los elementos antes descriptos, acordado por las partes de común acuerdo.

Aclara que la UI es un módulo integrante de los cuatro factores que determinan el valor horario premio, no que determina el valor horario jornal del trabajador como sostienen en la demanda; que el valor horario jornal del trabajador se liquida por rubro separado y lo determina la paritaria del sector correspondiente, las leyes o decretos; que se trata de adicionales remunerativos complementarios de la remuneración principal que constituyen una proporción de menor importancia en la estructura del salario; que la accionante confunde el sistema remunerativo de Tecotex haciendo pasar a través del PP el salario principal del operario, lo que pertenece a otros sistemas remunerativos; que el sueldo del trabajador se compone de dos grandes ítems: a. el básico y sus adicionales, y b. el PP.

Indica que también es falso que los coeficientes de nivel, producción y calidad hayan sido medidos exclusivamente por la empleadora sin acreditar los elementos objetivos para su determinación, ya que los trabajadores tenían libremente aquellos para su consulta; que las planillas se emiten diariamente y se las pasan a capataces y encargados que habitualmente informan a sus operarios; que en los sectores de hilandería y tejeduría las producciones son fácilmente medibles, no así en mantenimiento, donde se utiliza la eficacia global y el índice de otros sectores, en beneficio del trabajador; y que la parte actora desconoce que la empresa otorga dos puntos más a la fórmula para beneficio de éste.

Trata el apartado sobre el acta acuerdo del 25/04/1990, afirmando que la interpretación del gremio en su momento y la de la parte demandante son desacertadas, por desconocer los términos de las actas de las convenciones colectivas entre FITA y AOT (empresa y gremio), de fechas 12/03/1990, 04/05/1990 y 29/05/1990, que otorgaron sucesivos aumentos salariales e incrementos en sumas

fijas, remunerativas y por única vez que otorgaron para los meses de abril y mayo de aquél año, en el acuerdo 04/05/1990.

Explica el yerro de la parte trabajadora y su posición, indicando que el gremio AOT efectuó ante el Ministerio de Trabajo local una presentación el 28/06/1990 con la misma posición que en la demanda, a lo que Tecotex contestó, todo lo que tramitó en el expediente 602.030-A-90, y que estas actuaciones fueron remitidas a la Dirección Nacional de Relaciones Laborales de Capital Federal, que en resolución del 14/12/1990 -con dictamen legal previo- "considera que no le asiste razón a la parte presentante del escrito".

Explica que los salarios básicos no estuvieron congelados desde marzo de 1990 -como lo afirma la actora- sino que el propio acuerdo salarial dice que hubo un ajuste y modificación de estos jornales, pero tal modificación "No sale en forma de escala salarial" debido a la situación de emergencia existente en aquella época (y como sí ocurre en la paritaria del 29/05/1990), sino como una suma fija, remunerativa y por única vez; que el 120 % de incremento en la paritaria mencionada para junio en adelante contempló el desfasaje salarial por FOTIA y AOT para marzo, abril y mayo.

Señala que según la tesis de la actora, al encontrarse congelados los básicos desde marzo hasta el 31/05/1990, parecería que se determinó el incremento del 120 % de un día para otro, y que carecen de incidencia las sumas fijas otorgadas en abril y mayo, lo que no es así, por contener éstas un contenido remunerativo -aunque no expresado- y modificar los básicos vigentes, y por ende no se congelaron desde marzo, y el porcentaje aludido de aumento tuvo siempre en cuenta las sumas de abril y mayo, por lo que resulta contrario a toda lógica aplicar el 120 % de incremento sobre la UI, debiendo ésta (a partir del 01/06/1990) sufrir únicamente el incremento salarial que surja de descontar los porcentajes que significaron las sumas fijas de abril y mayo.

Concluye que de no entenderse la problemática como la presenta su parte, Tecotex estaría abonando dos veces el porcentaje que debió absorber, lo que significaría una violación al derecho de propiedad, hace reserva del caso federal y pide la aplicación de la Ley 24283 en caso de eventuales prestaciones indemnizatorias a su cargo, solicitandi se rechace la demanda con costas a los accionantes.

Por providencia del 31/05/1996 se orden la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento conforme artículo 68 del CPL.

En página 145 se apersona el letrado Alfredo Fernando Ducca (MP 3952) en carácter de apoderado de Tecotex SA conforme copia de poder general para juicio acompañada en páginas 142/145.

Por decreto del 24/04/2004 (página 133) se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 12/08/2004 (página 167), donde comparecieron los actores Ernesto Clemente Funes; Mariano Werfil Palavecino; Carlos Martín Flores; Alberto Rojas; Edmundo Carlos Pérez; la letrada Victoria del Rosario Herrera (MP 1327) como apoderada del actor Julio César Córdoba; el letrado Luis Iriarte en el carácter de apoderado de los actores Juan Oscar Oribe y de Juan Carlos Villagra; y por la parte demandada lo hizo su letrado apoderado Alfredo Ducca. Se constato la inexistencia de conciliación y se dispuso el inicio del término para producir pruebas.

En aquella audiencia el letrado apoderado de los actores manifestó que el actor Ernesto Clemente Funes no firmó el escrito de página 109 y que el actor Carlos Martín Flores no suscribió aquél escrito y firmó debido a presiones, ratificando la continuidad de los letrados Iriarte y Fontán, lo que la parte accionante negó, resolviéndose tener por ratificado el poder ad litem otorgado por estos actores a favor de los letrados mencionados, así como su continuidad en la causa.

En página 188 el accionante Julio César Córdoba, a través de su letrada apoderada, quien a su vez es patrocinada por la letrada Susana Giarratana de Budani (MP 3800), revoca el poder otorgado con anterioridad a los letrados Iriarte y Fontán. En página 194 el Sr. Córdoba ratifica el convenio presentado.

En página 808 se apersona el letrado Javier Albano (MP 4249) en carácter de apoderado del Sr. Alberto Rojas, conforme poder ad litem de página 807, y revoca cualquier poder conferido anteriormente. En página 900 sucede lo mismo entre aquél letrado y el actor Mariano Werfil Palavecino.

En páginas 833/835 se apersona el letrado Aníbal Terán (hijo), MP 6015, en carácter de apoderado de Tecotex SA, conforme poder general para juicios 829/832, denuncia graves irregularidades en el proceso, como el extravío del expediente y documentación posteriormente -a la reconstrucción-agregada, como ser el acta acuerdo del 25/04/1990 celebrado entre el gremio AOT y la empresa Tecotex, de suma importancia, debido a que toda la litis se basaría en la interpretación que las partes le otorgan a este instrumento; los arreglos transaccionales y la falta de pronunciamiento homologatorio de éstos por parte del juzgado; conforme a los actores Roberto A. Hernández, Mariano W. Palavecino y José A. Mansilla considera que por no haber concurrido a la audiencia del 69 se los debería tener por desistidos de la demanda, por lo que considera que únicamente continúan las pretensiones de los actores Alberto Rojas y Edmundo Pérez. Por lo expuesto solicita la homologación de los acuerdos mencionados, que el juzgado se expida sobre los actores comparecientes a la audiencia del 69 y la suspensión de términos.

Corrido el traslado de lo manifestado el letrado Javier Albano contesta adhiriéndose a la importancia de la documentación faltante e incorporada con anterioridad al proceso (acta acuerdo 25/04/90 y expediente 602-030-S-90 del Ministerio de Trabajo de la Nación), rechazando la solicitud de tener por desistidos a los actores antes individualizados, e indicando que los acuerdos transaccionales no son causal de suspensión del proceso. Solicita que luego de incorporada la documentación necesaria procedan a la reapertura de los plazos.

En páginas 849/871 el letrado Albano adjunta las copias referidas.

En página 883 se encuentra la sentencia interlocutoria que ordena no homologar el acuerdo transaccional de página 90 y 91, la que fue apelada y declarada desierta el 25/11/2023.

El 20/09/2021 se homologa el convenio celebrado en páginas 188/190 entre el actor Julio César Córdoba (representado por la Sra. Victoria del Rosario Herrera) y la accionada.

Del informe del actuario del 22/09/2015, se desprende que la parte actora ofreció tres cuadernos de pruebas a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa: producida; 3. Pericial contable (producida). Por su parte la demandada ofreció tres cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida); 2. Pericial contable (producida); y 3. Informativa (producida).

Las partes no presentaron alegatos, pese a estar debidamente notificadas.

Mediante proveído del 03/03/2022 se ordena que pasen las actuaciones para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) La relación laboral entre los actores y Tecotex SA, con las características denunciadas.

Asimismo corresponde tener por verdadero y recepcionado el intercambio epistolar (conforme artículos 60 y 88 del CPL), y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes, la que no fue impugnada. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción; 2) Rubros y montos reclamados en la demanda; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Adelanto que, en el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba instrumental ofrecida por ambas partes surge el acta acuerdo 25/04/90 y expediente 602-030-S-90 del Ministerio de Trabajo de la Nación (páginas 849/871).

De la prueba informativa ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 2 surge: contestación de oficio con copias certificadas varias de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la IIª Nominación (páginas 215/233).

De la prueba pericial contable y consultor técnico contable ofrecida por la parte actora y demandada (CPA3 Y CPD2 acumulados), surge: Informe pericial (pág. 329/337) de la CPN María Cecilia Rey de Unzaga (MP 2787), quien comienza su informe con una planilla de "rendimientos por sección para el premio a la producción" de los períodos 1990 a 1996, y acompaña un gráfico con el "incremento de la unidad incentivo vs incremento del salario básico". Luego, respondió primero el cuestionario propuesto por la parte accionante, concluyendo que: Tecotex SA había establecido un premio a la producción como un adicional que, al ser liquidado de forma mensual, tenía el carácter de remunerativo; que sí era cierto que en aquella empresa existía una Unidad Incentivo (UI), el que era uno de los elementos utilizados para calcular el Premio a la Producción (PP); que la UI no determina el jornal horario básico del convenio; que el valor hora premio a la producción se logra con el cálculo de multiplicar la UI por el Coeficiente de Rendimiento Comercial por Coeficiente Calidad, explicando en qué consiste cada uno; que el Premio a la Producción fue fijado voluntariamente por la empresa y tiene el carácter de remunerativo; que la remuneración de un trabajador de la empresa demandada se integraba fundamentalmente por el sueldo legal de convenio (junto a sus adicionales) y por el Premio a la Producción; y que el salario básico de un operario de Tecotex aumentó de marzo a junio de 1990 de 1.696 a 3.731 Australes (120%).

En páginas 353/363 la profesional actuante contesta los puntos periciales propuestos por la parte actora, los que en su mayoría son coincidentes con la primera parte del informe anteriormente presentado, pero interesa la respuesta al punto de pericia N° 17, donde contestó que los aumentos que debió tener la UI a partir del 01/06/1990 variarían si se considerase como no modificatorios de la escala salarial a los aumentos operados sobre las remuneraciones de abril y mayo de aquel año, lo que arriba a un incremento de 120% de la escala que regía en abril; si por el contrario se los considera modificatorios de la escala salarial, el incremente de la UI a partir del 01/06/1990 debería ser de un 33,4%. También es notable la respuesta N° 18, donde informa que con el razonamiento realizado por la parte actora de las actas acuerdos del 25/04/1990 y 29/05/1990 el monto de la IU a partir de junio de ese año debió ser de 2.200 Australes, por aplicación del 120% de aumento sobre los básicos establecidos por la última de las referidas actas.

En páginas 668/670 la parte actora impugna y observa el dictamen pericial contable por considerar que no responde a varias preguntas del cuestionario propuesto por su parte, pidiendo que precise las respuestas de otros que considera incompletos y la falsedad de la respuesta dadas a los puntos N° 17, 24 y 25. Ofrece como prueba lo contestado por la perito al cuestionario de la parte accionada, y copias de otras periciales contables realizadas en otros procesos contra Tecotex SA (páginas 381 a 666).

De la documental referida, ofrecida como prueba de la impugnación, cabe ponderar el informe pericial contable del cuaderno del demandado en el proceso "Palomino, Oscar A. y otros -vs-Tecotex SA s/cobros", de lo que en aquel momento era denominado el Juzgado del Trabajo de Conciliación y Trámite Va Nominación, el que en la respuesta a la pregunta N° 10 establece que "la asignación complementaria de A\$ 250.000 no constituyen mejora salarial, porque se paga una sola vez, a pesar del carácter remunerativo de la misma. Dicha asignación no modificó los básicos de convenio ni tampoco influyó en la determinación del concepto de antigüedad u otros rubros que integran la remuneración del trabajador y que se calculan en función del jornal horario, que permaneció invariable con la asignación complementaria de \$A 250.000, otorgada como para paliar una emergencia y hasta tanto las partes acordaran mediante paritarias los jornales básicos para la actividad". En respuesta a los puntos ofrecidos por la parte actora contestó: (N° 12) "las sumas fijas pagadas por única vez a los trabajadores de la empresa accionada fue abonada de la siguiente forma \$A 250.000 por recibo separado del resto de los conceptos que integran la remuneración del trabajador"; (13) "las sumas fijadas por única vez referidas en la pregunta no fueron tenidas en cuenta por la empresa para el cálculo de la retribución a pagar por horas extraordinarias, horas suplementarias, horas nocturnas y SAC."; (23) "de la lectura de la cláusula adicional surge en forma categórica que la UI debe modificarse a partir del 1°/5/90 conforme los incrementos de salarios del CCT, o sea que el porcentaje de aumento sobre los básicos que se aplique a la escalas salariales (paritarias), debe aplicarse también para aumentar el valor de la 'unidad incentivo'. Por lo tanto en mi opinión, si las escalas salariales se incrementaron en un 120 %, igual porcentaje corresponde aplicar para aumentar el valor de la 'unidad incentivo"; y (24) "sí, efectivamente, si las escalas de salarios básicos vigentes desde el 1/6/90 en la CCT Textil se incrementaron en un 120 % con respecto a las escalas vigente con anterioridad, el monto de la UI a partir de junio de 1990 debió ser de \$A 2.200, por aplicación del aumento del 120 % sobre los básicos de convenio tal como se acordó en la cláusula adicional de la citada acta del 25/04/1990."

En las copias acompañadas del proceso "Ruiz, Antonio R. y Otros -vs- Tecotex SA s/cobro de pesos, cuaderno de prueba N° 2, del informe pericial de idéntica profesional (página 407) se lee: "efectivamente, la empresa demandada aplicó a partir de junio de 1990 un incremento del 33.4 % sobre el valor de la UI del PP vigente a esa fecha."; Copia de informe de consultor técnico Manuel Sánchez, en idéntico proceso y cuaderno de prueba, donde arriba a similares conclusiones que las del párrafo anterior; copias del juicio Mamaní, Manuel Horacio y otros -vs- Tecotex SA s/cobro de pesos, cuaderno de pruebas N° 3 de los actores, CPN Rafael Fernando Acuña (pág. 552), con idéntico criterio en su informe pericial -que el sentado en las pericias anteriormente detalladas-, especialmente en páginas 569 y 571.

La perito contesta en páginas 678/680, de la que se destaca la repuesta al punto 24, donde afirma que sí se realizan retenciones y aportes previsionales de lo que se abona en concepto de Incentivo a la Producción.

Mediante prueba de oficio se certificaron una serie de copias de pruebas periciales efectuadas en procesos radicados en otros juzgados contra idéntica demandada, como ser la de Canseco, Carlos Alberto -vs- Tecotex SA, expediente N° 30842/91, del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la IIIª Nominación.

Corresponde ahora resolver la impugnación efectuada.

Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo -Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver aquellas. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez, pero sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

En el presente caso la parte actora hace impugnaciones sobre la pericia, la cual es realizada de acuerdo a los puntos oportunamente solicitados por ambas partes. Alega que el informe se realizó de manera incompleta y errónea conforme a otros dictámenes periciales de otros procesos judiciales contra idéntica demandada, pero ello no quita por sí solo atendibilidad a aquél.

Respecto a los otros fundamentos de la impugnación tratada, aquellos tampoco llegan a desvirtuar *prima facie* la pericia realizada, la cual será contrastada con el resto de los elementos probatorios y lo expuesto por las partes.

Jurisprudencialmente se ha establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga, que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple el apelante, ni en el memorial ni en la impugnación (CNAT, Sala II, "Espinola Susana c. Interbas S.A. y otro" S.D. del 14/02/2012).

Asimismo, se dijo que: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, en "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, p. 13).

Desde la perspectiva señalada, advierto que la accionante no ha cumplido con estos requisitos en su presentación de impugnación, y que el profesional actuante realizó su cometido detallando en cada una de sus preguntas la documentación utilizada que tuvo a la vista, el origen de aquella y el procedimiento llevado a cabo. Por ello corresponde rechazar la impugnación impetrada. Así lo declaro.

De la prueba informativa ofrecida por Tecotex SA en su cuaderno de pruebas N° 3, surge: copia certificada por el juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la IIIª Nominación de contestación de oficio de la Federación de Industrias Textiles Argentinas (FITA), dentro del juicio Nieva, Benjamín y otros -vs- Tecotex SA s/cobro de pesos, CPD N° 3, donde informa que las asignaciones de australes 250.000 y 350.000 para los meses de abril y mayo de 1990, respectivamente, acordadas entre la unión obrera textil y aquella entidad (04/05/1990), revistieron el carácter de remunerativo y significaron mejoras respecto a los valores anteriores vigentes desde el 01/03/1990 y que significaron un incremento con respecto a los salarios de marzo de aquel año, con un promedio que podía expresarse en 65%.

Copia certificada, de idéntico origen que la anterior, de la Asociación Obrera Textil, respondiendo en idéntico tenor que el anterior informe.

La parte actora impugna tales informes por falsedad, al considerar que los salarios vigentes desde marzo hasta mayo de 1990 permanecieron inmutables por ser las sumas abonadas por única vez, ofreciendo como prueba los informes ofrecidos por la parte actora que indicaban lo contrario, los dictámenes contables a producirse en el proceso a instancia de su parte y sentencias de juicios contra la demandada de la Cámara del Trabajo Sala Iª. También impugna la legitimidad de la persona que contesta en nombre de la AOT por no acreditar su personería y figurar sus datos escritos a máquina. Tecotex SA contesta aquellas impugnaciones solicitando su rechazo.

Corresponde ahora valorar la impugnación efectuada.

Adelanto que no le asiste razón a la impugnante, debido a que únicamente con dictámenes que hipotéticamente demuestren lo contrario no implica prima facie un error o la falsedad de lo informado, lo que será valorado de manera integral con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

No existen en la causa más pruebas a considerar para resolver las cuestiones litigiosas.

Cabe recordar que respecto a la virtud del juicio de relevancia puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

## Primera cuestión:

1. La parte actora reclama el pago de diferencias salariales desde junio de 1990 a la fecha de del dictamen pericial contable que se produzca en el juicio, junto con aguinaldo, diferencias de aguinaldo, vacaciones de los períodos 1990 y 1991, y las diferencias de horas extras, lo que surge de las diferencias salariales y del hecho que la demandada no cumplió lo pactado en acta acuerdo empresa del 25/04/1990, acompañado con la demanda.

Detalla que en Tecotex SA rige entre la empresa y los trabajadores una "unidad incentivo" del premio a la producción que no está contemplada en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los obreros de la industria textil, lo que sirve para obtener el valor horario laboral del trabajador, dependiendo del "coeficiente de nivel", rendimiento y calidad, y del sector de trabajo. Aclara que aquel coeficiente es uno solo para los tres sectores de trabajo y podía variar de quincena a quincena.

Denuncia que ambos niveles son medidos por la empresa demandada sin acreditar nunca los elementos objetivos para su determinación, comunicando simplemente los valores adjudicados.

Anuncia el acompañamiento de detalle de los coeficientes de rendimiento o producción desde mayo de 1990 a septiembre de 1991, como así también el valor fijado por la empresa a la unidad incentivo desde junio de 1990 y planilla del coeficiente de calidad.

En título específico detalla lo acordado en acta del 25/04/1990 y el incumplimiento de la demandada. Relata que por una interpretación maliciosa de aquel convenio de empresa celebrado en Tucumán se conculcó la integridad salarial de los actores, incrementando únicamente un 33,4 % sobre la unidad incentivo, en vez de hacerlo del 120 % -aumento del básico en junio de 1990- como correspondía según CCT N° 2/75.

Explica que la determinación del valor hora del jornal de cada operario depende -entre otros factores- del monto de la unidad incentivo, la cual si se fija menguadamente incumpliendo lo

acordado en la "cláusula adicional" del convenio del 25/04/1990, resultan las diferencias salariales reclamadas, las que solicita que sean determinadas por perito contable en la etapa procesal oportuna, dispensando por ello a su parte de precisar el monto reclamado, y rectificando aquel error la sentencia también a futuro.

Detalla que habría correspondido en junio de 1990 la suma de 2.200 australes (australes dos mil doscientos), y no la fijada por la empresa demandada en la suma de 1.334 australes (australes mil trescientos treinta y cuatro), por lo que los sucesivos aumentos posteriores arrastraron aquella falencia.

Por su parte, Tecotex SA pone de relieve que los actores Pérez y Villagra no mantenían ya relación laboral con su empresa; afirma que la parte accionante o no entiende lo que es el premio a la producción y su determinación a partir de la unidad incentivo, por lo que interpretaría mal el acta acuerdo del 25/04/1991 o, por el contrario, intentan tener la razón a través de un análisis superficial.

Trata el premio a la producción (PP) indicando que es voluntario de la empresa hacia su personal, por el esfuerzo que el operario realiza más allá del estándar, por lo que se trataría de un adicional remunerativo, y que se instrumenta de común acuerdo entre empresa y trabajador.

Desarrolla los elementos constitutivos del PP debido a las diversas variantes que la empresa puede optar: 1) unidad incentivo (UI) que es un valor o tarifa horario con entidad económica, y 2) una escala de esfuerzos, compuesta por coeficiente de nivel, de rendimiento comercial y de calidad. En página 70 vuelta realiza un cálculo con el que determina el premio a la producción con los elementos antes descriptos, acordado por las partes de común acuerdo.

Aclara que la UI es un módulo integrante de los cuatro factores que determinan el valor horario premio, no que determina el valor horario jornal del trabajador como sostienen en la demanda; que el valor horario jornal del trabajador se liquida por rubro separado y lo determina la paritaria del sector correspondiente, las leyes o decretos; que se trata de adicionales remunerativos complementarios de la remuneración principal que constituyen una proporción de menor importancia en la estructura del salario; que la accionante confunde el sistema remunerativo de Tecotex haciendo pasar a través del PP el salario principal del operario, lo que pertenece a otros sistemas remunerativos; que el sueldo del trabajador se compone de dos grandes ítems: a. el básico y sus adicionales, y b. el PP.

Indica que también es falso que los coeficientes de nivel, producción y calidad hayan sido medidos exclusivamente por la empleadora sin acreditar los elementos objetivos para su determinación, ya que los trabajadores tenían libremente aquellos para su consulta; que las planillas se emiten diariamente y se las pasan a capataces y encargados que habitualmente informan a sus operarios; que en los sectores de hilandería y tejeduría las producciones son fácilmente medibles, no así en mantenimiento, donde se utiliza la eficacia global y el índice de otros sectores, en beneficio del trabajador; y que la parte actora desconoce que la empresa otorga dos puntos más a la fórmula para beneficio de éste.

Trata el apartado sobre el acta acuerdo del 25/04/1990, afirmando que la interpretación del gremio en su momento y la de la parte demandante son desacertadas, por desconocer los términos de las actas de las convenciones colectivas entre FITA y AOT (empresa y gremio), de fechas 12/03/1990, 04/05/1990 y 29/05/1990, que otorgaron sucesivos aumentos salariales e incrementos en sumas fijas, remunerativas y por única vez que otorgaron para los meses de abril y mayo de aquél año, en el acuerdo 04/05/1990.

Explica el yerro de la parte trabajadora y su posición, indicando que el gremio AOT efectuó ante el Ministerio de Trabajo local una presentación el 28/06/1990 con la misma posición que en la demanda, a lo que Tecotex contestó, todo lo que tramitó en el expediente 602.030-A-90, y que estas actuaciones fueron remitidas a la Dirección Nacional de Relaciones Laborales de Capital Federal, que en resolución del 14/12/1990 -con dictamen legal previo- "considera que no le asiste razón a la parte presentante del escrito".

Explica que los salarios básicos no estuvieron congelados desde marzo de 1990 -como lo afirma la actora- sino que el propio acuerdo salarial dice que hubo un ajuste y modificación de estos jornales, pero tal modificación "No sale en forma de escala salarial" debido a la situación de emergencia existente en aquella época (y como sí ocurre en la paritaria del 29/05/1990), sino como una suma fija, remunerativa y por única vez; que el 120 % de incremento en la paritaria mencionada para junio en adelante contempló el desfasaje salarial por FOTIA y AOT para marzo, abril y mayo.

Señala que según la tesis de la actora, al encontrarse congelados los básicos desde marzo hasta el 31/05/1990, parecería que se determinó el incremento del 120 % de un día para otro, y que carecen de incidencia las sumas fijas otorgadas en abril y mayo, lo que no es así, por contener éstas un contenido remunerativo -aunque no expresado- y modificar los básicos vigentes, y por ende no se congelaron desde marzo, y el porcentaje aludido de aumento tuvo siempre en cuenta las sumas de abril y mayo, por lo que resulta contrario a toda lógica aplicar el 120 % de incremento sobre la UI, debiendo ésta (a partir del 01/06/1990) sufrir únicamente el incremento salarial que surja de descontar los porcentajes que significaron las sumas fijas de abril y mayo.

Concluye que de no entenderse la problemática como la presenta su parte, Tecotex estaría abonando dos veces el porcentaje que debió absorber, lo que significaría una violación al derecho de propiedad, y hace reserva del caso federal y solicita la aplicación de la Ley 24283 en caso de eventuales prestaciones indemnizatorias a su cargo, y solicita se rechace la demanda con costas a los accionantes.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

En su demanda, textualmente se solicita "se dispense a la parta actora la imposibilidad de determinar monto a demandar, por las razones apuntadas en esta acción, lo que surgirá de la pericia contable a practicarse en autos"; a su vez, dentro del título "relación laboral de los actores con la demandada", en vez de cumplir detalladamente con el artículo 55 del CPL, indica que "acompaño, por separado, formando parte de esta demanda, detalle de legajo personal de cada actor en la empresa demandada, su fecha de ingreso, tareas que desempeña, nivel de producción que tienen asignado (sic)"

Asimismo, al especificar el reclamo expresa "se reclama el pago de diferencias salariales adeudadas por la demanda, a partir de junio de 1990, y hasta la fecha del dictamen pericial contable que se produzca en autos, y establezca el monto de dichas diferencias () conforme el número de horas trabajadas por cada actor en cada quincena de dicho período, con más su aguinaldo, diferencias de aguinaldo, de vacaciones (por los períodos 1990/1991) y diferencias de horas extras" (sic), para luego, a requerimiento del juzgado, reclama la suma de \$16.000 para todos sus actores en conjunto, sin hacer ningún tipo de especificación sobre cada actor, pese a las diferencias de antigüedad, categoría, sector, etcétera existente entre ellos.

Por lo que, como se observa, lo buscado por la parte actora son diferencias salariales en base a una interpretación normativa en colisión entre la parte trabajadora y la parte empleadora, estando trabajando los actores al momento de interponer demanda, ya que el contestar esta, Tecotex SA

pone de manifiesto que los actores Pérez y Villagra ya no mantenían relación laboral con su empresa, sin indicar ninguna de las partes la fecha de desvinculación de éstos.

Considero que la parte actora debería haber contestado aquella manifestación en su oportunidad, o podría haber presentado hechos nuevos para informar en la presente litis la suerte que corrió cada trabajador, ya que al dilatarse en el tiempo el proceso, y haberse realizado en el año 2009 la prueba pericial contable que -supuestamente- definiría detalladamente el reclamo, era necesario saber la suerte corrida por cada trabajador.

A más de ello, el expediente fue reconstruido, conforme sentencia de reconstrucción de página 84, y resulta que no se encuentra en el proceso el legajo personal de cada actor al que hacía referencia la parte accionante, siendo necesario a los fines de dilucidar la presente acción -particular en su objeto- la categoría profesional que ostentaba cada uno de los trabajadores, el sector en el que trabajaba, la antigüedad y otros datos que emanan necesarios al leer la pretensión de su parte. Es que se especificó que existían dentro de la empresa demandada distintos sectores, como hilandería, mantenimiento, etc., los cuales eran remunerados con parámetros diferentes, para los que se usaban otros, como el premio a la producción y la unidad incentivo, los que incidían de manera diferente por cada empleado, conforme a las horas trabajadas, la producción, su antigüedad, entre otros. Por lo que la parte actora debería haberlos acompañado, junto con la demanda y para la reconstrucción llevada a cabo, lo que no sucedió.

Es así, que además de no haber confeccionado la planilla de rubros reclamados la profesional actuante en la pericial contable ofrecida y acumulada por ambas partes, lo que se encontraba a cargo de la actora debido a los términos en los que entabló su demanda, no hay en el proceso parámetros objetivos mínimos requeridos para poder esclarecer los montos que se reclaman en esta acción.

Pero principalmente, es obligación fundamental de la parte que reclama diferencias salariales detallar estas, o por los menos, y teniendo en cuenta un caso tan particular como el presente, sentar las bases para que se puedan calcularlas, más si son el objeto principal del litigio, lo que no sucedió en el presente.

Y es que así lo viene resolviendo pacífica y de manera continua la jurisprudencia, como la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV<sup>a</sup>, en el juicio Alderete; Luis y otro -vs- Distribuidora Martínez SA s/despido, en la sentencia 153 del 27/06/2013, donde sentenció: "Se reclama un importe global por diferencias salariales sin detallar los meses e importes percibidos y adeudados. No es procedente este concepto, porque todo reclamo por diferencias salariales requiere como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a los actores formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global. Este defecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. e) de la CPL, cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas. Doctores Castillo - Ávila Carvajal."

Por todo lo anteriormente expuesto, es que al no existir los elementos necesarios con la cuales pueda pronunciarme para resolver de manera debida y fundada en la presente acción, es que debo rechazar la demanda interpuesta por los actores en contra de Tecotex SA. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación a los intereses, y al solo efecto de la regulación de honorarios, estimo pertinente aplicar

lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del

Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "()

los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad

de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios.

Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la

corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual

vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos

tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque

implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas

reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la

litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general

(préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros

son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera

en nuestro sistema procesal (conforme artículo 61 del nuevo CPCyC supletorio) las costas serán

soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la

presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso

"2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde la fecha de

demanda al 30/04/2023 y reducido al 60 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 16/12/1992 \$ 16.000,00

Interés tasa activa BNA desde 16/12/92 al 30/04/23789,32% \$ 126.290,42

Total de la demanda al 30/04/2023 \$ 142.290,42

Base Regulatoria Reducida: (\$ 142.290,42 x 60%) \$ 85.374,25

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

- 1) A los letrados Luis Iriarte (MP 1159) y Carmen Fontán (MP 2507), por su actuación como apoderado de la parte actora en una etapa y media del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), correspondiendo \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) para cada uno.
- 2) Al letrado Luis I. Salado (MP 2430), por su actuación como patrocinante de los actores Funez, Jugo, Flores y Villagra en la presentación de escrito de convenio conciliatorio, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la incidencia de página 883 la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 3) Al letrado Javier Albano (MP 4249), por su actuación como apoderado de la los actores Rojas y Palavecino, en media etapa del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al letrado Anibal Esteban Terán (MP 1751), por su actuación en el doble carácter por la demandada en una etapa y media del proceso de conocimiento, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularles el valor de una consulta escrita en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la incidencia de página 883 la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil)..
- 5) Al letrado Alfredo Fernando Ducca (MP 3952), por su actuación en el doble carácter por la codemandada en media etapa, al no alcanzar el mínimo de ley corresponde regularle el valor de una consulta escrita en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 6) A la letrada Victoria del Rosario Herrera como apoderada del actor Córdoba en el convenio homologado el 20/09/2021, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 7) A la letrada Susana Giarratana de Budani (MP 3800), por el patrocinio letrado en el convenio homologado el 20/09/2021, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 8) A la CPN María Cecilia Rey de Unzaga (MP 2787), por su actuación en la prueba pericial contable de la parte actora y demandada (CPA3 y CPD2 acumulados), la suma de \$ 3.415 (pesos tres mil cuatrocientos quince).

Por lo tratado y demás constancias del proceso,

## Resuelvo:

I - Rechazar la demanda interpuesta por Juan Oscar Oribe, DNI 8.394.437, con domicilio en calle Garibaldi 36 de la ciudad de Lules; Mariano Werfil Palavecino, DNI 8.127.532, con domicilio en calle Nuestra Señora del Pilar 34, de la ciudad de San Pablo; Ernesto Clemente Funes, DNI 8.061.894, con domicilio en pasaje Storni sin número de Villa Nueva, ciudad de Lules; Carlos Martín Flores, DNI 12.373.324 con domicilio en calle Monte Líbano de la ciudad de Lules; Alberto Rojas, DNI 13.282.412, con domicilio en calle Ex Ingenio Nueva Baviera, ciudad de Famaillá; Edmundo Carlos Pérez, DNI 14.351.324, con domicilio en calle La Rioja 1742, de ésta ciudad; Juan Carlos Villagra,

DNI 11.754.454, con domicilio en calle Italia Prolongación sin número de la ciudad de Lules; Víctor Alberto Jugo, DNI 12.641.895, con domicilio en calle Belgrano 695 de la ciudad de Lules; Roberto Armando Hernández, DNI 13.868.078, con domicilio en calle Del Pilar 43 de San Pablo; José Armando Mansilla, DNI 8.510.992, con domicilio en calle Lola Mora 161 de la ciudad de Lules, todos de la provincia de Tucumán, en contra de Tecotex SA, con domicilio en Ruta 38, km 21, de la ciudad de Lules, de esta provincia, de conformidad con lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por los actores en su escrito de demanda.

- II Costas: como se consideran.
- III Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente forma:
- 1) A los letrados Luis Iriarte (MP 1159) y Carmen Fontán (MP 2507), la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) para cada uno.
- 2) Al letrado Luis I. Salado (MP 2430), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 3) Al letrado Javier Albano (MP 4249), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al letrado Anibal Esteban Terán (MP 1751), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 5) Al letrado Alfredo Fernando Ducca (MP 3952), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 6) A la letrada Victoria del Rosario Herrera, la suma de \$\$ 100.000 (pesos cien mil).
- 7) A la letrada Susana Giarratana de Budani (MP 3800), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 8) A la CPN María Cecilia Rey de Unzaga (MP 2787), la suma de \$ 3.415 (pesos tres mil cuatrocientos quince).
- IV Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).
- V Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Registrese, archivese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=PEREZ Ana Belen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27329274921

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.